



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Tercera Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 724/2018/3ª-III)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la administradora única.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	<b>Mtra. Eunice Calderón Fernández.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



ACTORA: Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,  
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada  
o identificable a una persona física.  
ADMINISTRADOR ÚNICA DE  
“CONSTRUCTORA GOLI S.A. DE C.V.”

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA  
DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ, A ONCE DE  
MARZO DE DOS MIL  
VEINTE.**

**RESOLUCIÓN** que decreta el sobreseimiento del juicio ante la incompetencia de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz para conocer y resolver el presente asunto, en virtud del carácter federal de los recursos destinados al contrato de obra pública SC-OP-PF-137/2012-DGCR-F7-610 y de la normatividad que sustenta dicho instrumento.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1.** El dieciséis de marzo de dos mil doce la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz y la empresa Constructora GOLI S.A. de C.V. celebraron un contrato para la obra relativa a la “reconstrucción de Alcantarilla Cajón y del camino Casas Viejas-San Lorenzo Tenochtitlán en el municipio de Texistepec, Veracruz”, identificado con el número SC-OP-PF-137/2012-DGCR-F7-610.

**1.2.** El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la actora promovió el presente juicio contencioso administrativo en contra de lo que consideró un incumplimiento de pago injustificado por parte de las autoridades demandadas, al no entregarle la contraprestación pactada por la realización de algunas obras objeto del contrato.

1.3 Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes:

## 2. INCOMPETENCIA.

Esta Sala Unitaria advierte que en el presente juicio carece de competencia para hacer un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, dado el carácter federal de los recursos destinados para cubrir las erogaciones derivadas del contrato y de la normatividad aplicable al mismo.

Ahora bien, es importante destacar que en el apartado de *Antecedentes* del contrato en cita, específicamente en la fracción II se estableció lo siguiente:

*“Que los recursos para cubrir el monto de los trabajos objeto del presente contrato, fueron autorizados y aprobados con recursos provenientes del Fideicomiso 2001 Fondo de Desastres Naturales Veracruz (FONDEN VERACRUZ).”*

El subrayado es propio de este fallo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que se está en presencia de un contrato financiado con recursos provenientes del Fondo de Desastres Naturales. Se sostiene esta determinación a partir del antecedente asentado en el contrato de referencia, así como de las pruebas ofrecidas por el actor y por la autoridad demandada.

De igual forma, de las manifestaciones vertidas tanto por la parte actora como por la parte demandada se colige con claridad que es un hecho fuera de controversia el conocimiento de esta situación, es decir, que ambas partes sabían que el origen de los recursos con los que se financiaba el contrato de obra pública era federal, específicamente del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN).

Ahora bien, los recursos del FONDEN derivan del Presupuesto de Egresos de la Federación que año con año, desde que fue creado en mil



novecientos noventa y seis, se contemplan para tal efecto en el Ramo General 23 “Provisiones Salariales y Económicas.”

Como se dijo, el FONDEN es un ramo particular del ramo general presupuestario denominado “Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas”. De acuerdo con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria *ramo presupuestario* es la previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos.<sup>1</sup>

Los ramos generales comprenden recursos asignados para atender propósitos específicos del gobierno federal o derivados de disposiciones legales o de algún mandato expreso de la Cámara de Diputados o bien, de compromisos definidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

El caso específico del Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas (dentro del cual se inserta el FONDEN), se trata de un ramo particular que es utilizado para canalizar recursos que se destinan a la atención de necesidades específicas y contingentes de carácter local o regional, o bien para cubrir rezagos en las mismas y que se transfieren por esta vía a los gobiernos locales en forma de subsidios o transferencias. Por esa razón, dentro del Ramo 23 se establecieron los rubros de Programas Regionales, Fondos Metropolitanos, Fondo de Apoyo a Migrantes y el FONDEN, entre otros.

En ese orden, la pretensión final del actor consiste en lograr el cumplimiento de un contrato, en el cual se especificó que el origen de los recursos era el FONDEN, esto es, recursos federales que se asignan como subsidios por parte de la federación a los estados para que realicen acciones tendientes a lograr el desarrollo regional **sin que pierdan el carácter de recursos federales.**

Es decir, en el Presupuesto de Egresos de la Federación que es la fuente de donde emana el fondo en mención, se estableció que los recursos que costearían el multicitado instrumento de política pública corresponderían al Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas, el cual está considerado dentro del gasto programable de acuerdo con el artículo 4 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio

---

<sup>1</sup> Artículo 2, fracción XL de Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria.

fiscal dos mil nueve, sin dejar de advertir que dicho gasto programable está conformado por **las erogaciones que la Federación realiza en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población**, de conformidad con el artículo 2, fracción XXVII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En otras palabras, los recursos del FONDEN que fueron considerados como fuente de financiamiento para pagar las obligaciones derivadas del contrato SC-OP-PF-137/2012-DGCR-F7-610 son de origen federal.

Corroborando esta determinación, el hecho de que en la regla veinticuatro de las primeras Reglas de Operación del fondo en estudio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve<sup>2</sup> se estableció que los recursos del FONDEN que se destinen a la reparación o restitución de la infraestructura pública se compondrían de recursos federales, estatales y municipales.

Además, se tiene que el contrato de obra pública con número SC-OP-PF-137/2012-DGCR-F7-610 **tiene sustento en ordenamientos federales**, pues utilizan como fundamento la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ya que en el apartado de *Antecedentes* del contrato en cita, específicamente en la fracción I se estableció lo siguiente:

*“Que por acuerdo del titular de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en lo establecido por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 9, fracción VII, 25 y 26 fracciones I, II, III IV, V y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado se realizará “LA OBRA” objeto de este contrato, cuya contratación y ejecución se llevará a cabo en observancia a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.”*

El subrayado es propio de este fallo.

---

<sup>2</sup> Visibles en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4997984&fecha=31/03/1999](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4997984&fecha=31/03/1999)



De igual forma tanto la ley federal en cita como su reglamento son invocados por ambas partes para fundamentar las cláusulas que rigen el instrumento en cita, tales como aquéllas en las que se pactó lo relativo al ajuste de costos, al uso de la bitácora y a la rescisión del contrato.

Por tanto, se trata de un contrato en el cual, el origen de los recursos, así como la regulación del mismo es de origen federal. Por lo que, la competencia material no es de este órgano jurisdiccional de conformidad con el criterio jurisprudencial de rubro: **“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.”**<sup>3</sup> Que, en esencia, señala que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas porque lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal.

Criterio al que se encuentra vinculado este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime, que al publicarse el viernes veintinueve de mayo de dos mil quince en el Semanario Judicial de la Federación, se consideró de aplicación obligatoria a partir del primero de junio de ese mismo año y el actor presentó su demanda el catorce de noviembre de dos mil dieciocho. En otras palabras, antes de la presentación de la demanda, esta Jurisprudencia ya era obligatoria para este órgano jurisdiccional.

En el mismo sentido, no importa el hecho de que en el caso las partes hayan pactado que para la interpretación y cumplimiento del contrato se someterían a la jurisdicción de los tribunales del fuero común,

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia(Administrativa, Constitucional), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2009252, Segunda Sala, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Pag. 1454.

dado que la jurisdicción -entendida como la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia- no puede prorrogarse ni ser materia de convenio o renunciarse, porque es un atributo de la soberanía y, por tanto, nunca puede ser producto de la voluntad de los particulares.

En suma, tomando en consideración que la competencia material constituye el conjunto de facultades que incumben y delimitan el campo de acción de los órganos jurisdiccionales, y con base en el imperativo Constitucional contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, resulta válido determinar que esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, no es competente para conocer del presente juicio, actualizándose en la especie la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en la que se prevé la improcedencia del juicio en contra de actos que no sean de la competencia de este Tribunal.

Finalmente, en el caso no resulta procedente la remisión de autos, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, supuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar un recurso ante el Tribunal competente, lo que se desprende del criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 107/2014 en la jurisprudencia de rubro: **“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS”**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Registro 2010356, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tesis 2a./J. 146/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, Materia Administrativa, página 1042.



### 3. EFECTOS DEL FALLO

Se tiene por actualizada la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, consistente en la incompetencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para conocer del asunto; en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del juicio con fundamento en el numeral 290, fracción II de dicho ordenamiento.

### 4. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio en atención a las consideraciones que se hacen en esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas de la resolución que en este acto se pronuncia.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS